

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Antecedentes

1. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

2. El día 27 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos; en ese sentido se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, al surgimiento de un organismo público local.

3. En fecha 30 de junio del año 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; a través del cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

4. El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local de los años

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

5. El día 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

6. En sesión extraordinaria celebrada el día 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

7. El día 14 de noviembre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPAC/CEE/013/2014, a través del cual se determinó el plazo para que los partidos políticos con reconocimiento en este órgano electoral, celebren su precampañas de manera conjunta siendo a partir del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015, de igual forma dentro de tal periodo podrán acceder de manera conjunta a radio y televisión para las precampañas locales, dejando a salvo los derechos de los institutos políticos por cuanto a lo señalado en el artículo 168 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

8.- El día 13 de diciembre del año 2014, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó resolución en autos del recurso de apelación número TEE/RAP/048/2014-2 y sus acumulados TEE/RAP/049/2014-2, TEE/RAP/050/2014-2 y TEE/RAP/051/2014, promovidos por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Morelos, respectivamente, a través de la cual se confirmó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/013/2014 de fecha 14 de noviembre del año 2014, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESION DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

9. Con fecha 18 de diciembre del año 2014, se presentó escrito dirigido a la M. en C. Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidente de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suscrito por el ciudadano José Luis Correa Villanueva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; a través del cual presenta Convenio de Candidatura Común para participar en la Integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, con fundamento en los artículos 60, 61, 78 fracción XXVI y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

10.- El día 28 de diciembre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPAC/CEE/025/2014, a través del cual se determinó realizar atentos requerimientos a los Partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, con la finalidad de resolver lo conducente respecto al Convenio de Candidatura Común para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; presentado por los institutos políticos ya mencionados en los siguientes términos:

*PRIMERO.- Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que exhiba original o copia certificada de la convocatoria, orden del día, acta de sesión y lista de asistencia respectiva, en relación con la aprobación del acuerdo ACU-CEN-057/2014 por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 11 de diciembre del 2014.*

*SEGUNDO.- Se requiere al partido político Encuentro Social para que exhiba original o copia certificada con la que acredite que el convenio de candidatura común suscrito, fue aprobado por sus órganos de dirección competentes, debiendo acompañar la convocatoria, orden del día, acta de sesión y lista de asistencia respectiva.*

*TERCERO.- Los requerimientos efectuados a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social a través de los puntos de acuerdo que anteceden, deberán ser cumplimentados dentro de un plazo de diez días contados a partir de la legal notificación de este acuerdo, con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el Convenio de Candidatura común exhibido para su registro.*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

En virtud de lo anterior, se precisa que el término de diez días concedido a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social para cumplir con los requerimientos formulados, empezó a correr a partir del día 29 de diciembre del año 2014, concluyendo el día 07 de enero del año 2015; esto es así, porque los citados institutos políticos, se dieron por notificados del acuerdo ya mencionado a través de sus Representantes acreditados en este órgano electoral, el día 28 de diciembre del año próximo pasado, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

11. Con fecha 31 de diciembre de 2014, se presentó escrito dirigido al Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, signado por el C. P. Joel Juárez Guadarrama, representante propietario del Partido Acción Nacional en Morelos, ante este órgano electoral local, por medio del cual interpone Recurso de Apelación en contra del acuerdo, que resuelve lo relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común para participar en la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, mismo que se encuentra radicado bajo el número de expediente TEE/RAP/001/2015-2, y *subjudice* en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

12. El día 07 de enero del año 2015, se presentaron dos escritos dirigidos a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero suscrito por el Lic. David Leonardo Flores Montoya, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y el segundo signado por el ciudadano Jorge Reyes Martínez, representante propietario del Partido Encuentro Social, en este órgano electoral y cada uno anexa la siguiente documentación:

Por cuanto al Partido de la Revolución Democrática:

- a) Copia certificada de la propuesta del orden del día, para convocar a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Democrática, de fecha 10 de diciembre de 2014 y signada por el ciudadano Héctor Miguel Bautista López, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político antes mencionado.

b) Copia Certificada de la Lista de Asistencia de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 11 de diciembre de 2014.

c) Copia certificada del Acta de sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 11 de diciembre de 2014.

d) Disco compacto con archivo que contiene la documentación descrita en los incisos anteriores.

Por cuanto al Partido Encuentro Social:

a) Original de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social de fecha 09 de diciembre de 2014.

b) Original de Lista de Asistencia a la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social de fecha 11 de diciembre de 2014.

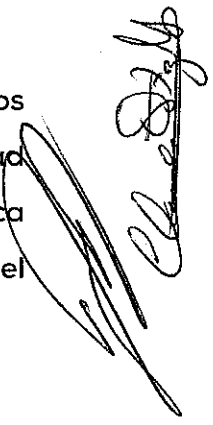
d) Original del Acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social de fecha 11 de diciembre de 2014.

e) Original de Convocatoria a sesión extraordinaria urgente de fecha 11 de diciembre de 2014, signada por el ciudadano Abdies Pineda Morín, Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido político Encuentro Social.

f) Original del Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, de fecha 14 de diciembre de 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

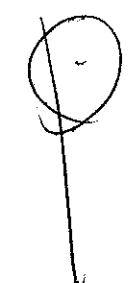
g) Oficio original de fecha 14 de diciembre de 2014, firmado por los ciudadanos Abdies Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario técnico respectivamente de la Comisión Política Nacional, dirigido al ciudadano Hugo Erick Flores Cervantes Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.



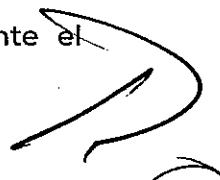
h) Oficio original de fecha 14 de diciembre de 2014, firmado por los ciudadanos Abdies Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario técnico respectivamente de la Comisión Política Nacional, dirigido al ciudadano Alejandro González Murillo, Secretario General del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.



i) Oficio original de fecha 14 de diciembre de 2014, firmado por los ciudadanos Abdies Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario técnico respectivamente de la Comisión Política Nacional, dirigido al ciudadano José Carlos Sandoval Pérez, Presidente de la Comisión de Vigilancia, Transparencia y rendición de cuentas del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.



j) Oficio original de fecha 14 de diciembre de 2014, firmado por los ciudadanos Abdies Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario técnico respectivamente de la Comisión Política Nacional, dirigido al ciudadano Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante propietario del Partido Político Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



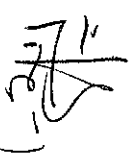
k) Disco compacto que contiene el archivo de los documentos antes descritos.



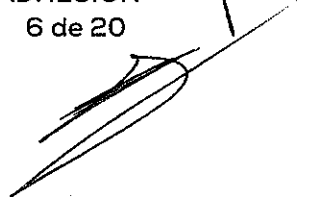
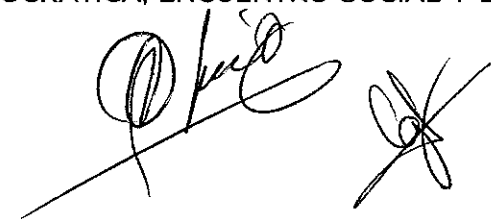
Con los escritos presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, así como con los documentos anexos refieren cumplir con los requerimientos formulados por este órgano comicial.



13. Con fecha 16 de enero de 2015, se presentó escrito dirigido a la M en C. Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, firmado por el ciudadano José Luis Correa



ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.



Villanueva, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual refiere que se adhiere al Convenio de Candidatura Común, presentado el día 17 de diciembre de 2014, el Partido del Trabajo, en los términos de su contenido, anexando la siguiente documental:

- Convenio de Candidatura Común de fecha 17 de diciembre del año 2014, para la elección de Presidente Municipal y Sindico, así como para la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos signado por los ciudadanos José Luis Correa Villanueva, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Partido de la Revolución Democrática, Maricela Jiménez Armendáriz, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social y Tania Valentina Rodríguez Ruíz, Comisionada Política Estatal del Partido del Trabajo; y

Considerandos

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el numeral 63, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Que los artículos 41, segundo párrafo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren en su conjunto que los partidos políticos son órganos de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones de ciudadanos, hacer

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESION DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

*[Handwritten signature on the left margin]*

*[Multiple handwritten signatures and marks on the right margin]*

*[Handwritten signature at the bottom left]*

*[Handwritten signature at the bottom center]*

*[Handwritten signature at the bottom right]*

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y la ley electoral establecerá las formas de su participación en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas, correspondiéndoles el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, así como a los ciudadanos.

III. Que el artículo 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala por su parte que es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

IV. Que el artículo 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como formas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral del Estado de Morelos, la candidatura común, los frentes, coaliciones y fusiones que regula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que el artículo 60 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que en la presentación de candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales y Síndicos, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato; para ello es imprescindible el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen.

VI. Por su parte, el artículo 62 del ordenamiento electoral antes referido establece que el convenio celebrado entre dos o más partidos deberá constreñirse a lo que refieran los estatutos de cada instituto político.

VII. El artículo 78 fracción XXVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, cuenta con la atribución de recibir, revisar, aprobar, registrar y publicar lo referente a los convenios que lleven a cabo los partidos políticos en materia de fusiones, coaliciones o candidaturas comunes.

VIII. Que el artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que en caso de presentarse coaliciones y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.



candidaturas comunes entre los partidos políticos, el convenio podrá registrarse treinta días antes del inicio de las precampañas.

IX. Que en virtud del derecho que el Código de la Materia en la entidad les otorga a los institutos políticos, para contender en la modalidad de candidatura común para postular candidatos en las elecciones del actual proceso electoral ordinario local 2014-2015, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, procedieron a suscribir convenio de candidatura común para postular al mismo candidato en la elección de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual fue presentado el 18 de diciembre del año 2014, en tiempo y forma ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como un convenio de candidatura común para postular al mismo candidato en la elección de Presidente Municipal y Síndico, para el Ayuntamiento de Cuernavaca, por lo que se procedió a verificar el expediente al efecto integrado, constatando que dicho convenio fue acompañado de los siguientes documentos:

- 1.- Acuerdo ACU-CEN-057/2014, del Comité Ejecutivo Nacional del PRD relativo a la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Morelos.
- 2.- Copia certificada, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del INE, donde certifica que los ciudadanos Carlos Navarrete Ruiz y Héctor Miguel Bautista López, se encuentran registrados como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
- 3.- Copia certificada, por el ciudadano Iván Texas Solís, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD relativa al resolutive del primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional, en relación a los criterios de la política de alianzas para el Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales Locales del 2014 y 2015.
- 4.- Copia Certificada por los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD, relativa a la primera sesión ordinaria del VIII Consejo Estatal del PRD, celebrada el 14 de noviembre del año 2014.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Vertical handwritten signatures and marks on the right margin]*

Con motivo del requerimiento formulado por este órgano comicial, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2014, el partido político de la Revolución Democrática anexa la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la propuesta del orden del día, para convocar a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 10 de diciembre de 2014 y signada por el ciudadano Héctor Miguel Bautista López, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político antes mencionado.
- b) Copia Certificada de la Lista de Asistencia de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 11 de diciembre de 2014.
- c) Copia certificada del Acta de sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 11 de diciembre de 2014.
- d) Disco compacto con archivo que contiene la documentación descrita en los incisos anteriores.

Por su parte el partido político Encuentro Social, presento la documentación requerida consistente en:

- a) Original de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social de fecha 09 de diciembre de 2014.
- b) Original de Lista de Asistencia a la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social de fecha 11 de diciembre de 2014.
- d) Original del Acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social de fecha 11 de diciembre de 2014.
- e) Original de Convocatoria a sesión extraordinaria urgente de fecha 11 de diciembre de 2014, signada por el ciudadano Abdiés Pineda Morín,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESION DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signatures]*

Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido político Encuentro Social.

f) Original del Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, de fecha 14 de diciembre de 2014.

g) Oficio original de fecha 14 de diciembre de 2014, signado por los ciudadanos Abdiés Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario técnico respectivamente de la Comisión Política Nacional, dirigido al ciudadano Hugo Erick Flores Cervantes Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.

h) Oficio original de fecha 14 de diciembre de 2014, signado por los ciudadanos Abdiés Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario técnico respectivamente de la Comisión Política Nacional, dirigido al ciudadano Alejandro González Murillo, Secretario General del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.

i) Oficio original de fecha 14 de diciembre de 2014, signado por los ciudadanos Abdiés Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario técnico respectivamente de la Comisión Política Nacional, dirigido al ciudadano José Carlos Sandoval Pérez, Presidente de la Comisión de Vigilancia, Transparencia y rendición de cuentas del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.

j) Oficio original de fecha 14 de diciembre de 2014, signado por los ciudadanos Abdiés Pineda Morín y Víctor Manuel Quiroz Rocha, en su calidad de Presidente y Secretario técnico respectivamente de la Comisión Política Nacional, dirigido al ciudadano Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante propietario del Partido Político Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

k) Disco compacto que contiene el archivo de los documentos antes descritos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Ahora bien, toda vez que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, presentan cada uno por su parte las documentales que les fueron requeridas, por medio de los escritos presentados el día 07 de enero del año 2015 y dentro del término de diez días concedido por este órgano comicial mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2014, se les tiene por presentados en tiempo y forma el requerimiento formulado.

XI. Ahora bien, toda vez que el día 16 de enero del año en curso, fue recibido en este órgano comicial, el escrito signado por el ciudadano José Luis Correa Villanueva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual refiere presentar Modificación al Convenio de Candidatura Común suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, y en el que se adhiere el Partido del Trabajo; con la denominación siguiente: "MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO ASI COMO PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS DENOMINADOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y ENCUEENTOS SOCIAL, AL TENOR DE LAS CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES.." Apreciándose de tal documento que en el numeral 6 referente a los Considerandos, que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social acordaron de conformidad la adhesión a dicho convenio al partido del Trabajo para todos los efectos legales conducentes y del numeral 7 que los tres institutos políticos ya citados deciden registrar Candidatura Común a la elección de Presidente y Sindico Municipales para el ayuntamiento de Cuernavaca; así mismo en la Declaración Primera inciso b) señala que el Consejo Estatal de la Partido de la Revolución Democrática aprobó el convenio de candidatura común para el municipio de Cuernavaca, Morelos con los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y cualquier otro instituto político que se sume al esfuerzo e ideología democrática del instituto político en mención.

Por lo que respecta, al Partido Encuentro Social, del contenido del documento referido en el párrafo que antecede omite presentar documental alguna en el que sus órganos de dirección se hayan pronunciado conforme a la normatividad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, ENCUEENTRO SOCIAL Y LA ADHESION DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Vertical column of handwritten signatures and marks]*

interna, respecto a la aprobación de celebrar Convenio de Candidatura Común también con el partido del Trabajo.

Respecto al partido del Trabajo, si bien es cierto que en la cláusula Tercera incisos a), b), c) y d) del documento en descripción, refieren que la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, el 5 de noviembre de 2014, sesiono, aprobó y ratificó integrar Candidatura común con el PRD para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos el próximo 7 de junio de 2015, además que la misma Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en -Convención Electoral Nacional, aprobó la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral de la candidatura común, así como la ratificación de los acuerdos de fecha 5 de noviembre de 2014 aprobando que los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, en nombre y representación del Partido del Trabajo por conducto de la C. Tania Valentina Rodríguez Ruiz, firmaran el presente convenio e incluso autorizando para llevar a cabo las observaciones y modificaciones al convenio motivo del presente acuerdo, sin que adjunte la documentales alguna que acredite la aprobación por parte de sus órganos de dirección competentes para la autorización y suscripción del convenio de candidatura común

En virtud de lo anterior; este Consejo Estatal Electoral, acuerda que para estar en condiciones de realizar un análisis completo de las documentales que omiten y poder resolver respecto a la procedencia del registro de candidatura común propuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y la adhesión del Partido del Trabajo resulta procedente requerir a este último instituto político para que presente las documentales en las que conste la aprobación y suscripción para celebrar el Convenio de Candidatura Común por los órganos de dirección competentes de dicho instituto político, tales como las convocatorias, orden del día, actas de sesión y listas de asistencia respectivas, así mismo deberá acreditar con la documental idónea que la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, es la persona facultada para suscribir el Convenio de Candidatura Común en términos de lo dispuesto por los estatutos el partido político requerido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESION DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Multiple handwritten signatures and marks on the right margin]*

De lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 último párrafo y 78 fracciones XXVI y XLI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, en correlación con los artículos 60 y 62 del mismo ordenamiento y con el objeto de procurar no afectar los derechos político-electorales de los partidos políticos, de sus militantes y de los propios ciudadanos, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su carácter de órgano administrativo imparcial, con la obligación de otorgar certeza en la contienda electoral al emitir sus determinaciones, garantizando el respeto irrestricto a los principios de equidad e imparcialidad, requiere al Partido del Trabajo de cumplimiento a lo solicitado en el presente acuerdo dentro del improrrogable plazo de diez días contados a partir de su legal notificación; por lo que se apercibe se apercibe al Partido del Trabajo, para que en caso de no cumplir con el requerimiento antes mencionado, se tendrá por no presentada la solicitud de adhesión al convenio de candidatura común respecto a dicho instituto político; en virtud de lo anterior este Consejo Estatal Electoral, se reserva para emitir el acuerdo que resuelva lo procedente respecto a la solicitud de adhesión del Partido del Trabajo al Convenio de Candidatura común presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

En ese mismo tenor y derivado de la solicitud de adhesión al Convenio de Candidatura Común del Partido del Trabajo, al integrado primeramente por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, de la revisión hecha a las documentales presentadas por el partido político Encuentro Social, se advierte que sus órganos de dirección facultados conforme a sus Estatutos aprobaron únicamente celebrar un Convenio de Candidatura Común para postular al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, únicamente con el Partido de la Revolución Democrática, mas no con el Partido del Trabajo; en virtud de lo anterior este Consejo Estatal Electoral, a fin de estar en condiciones de resolver lo referente a la solicitud de adhesión del Partido del Trabajo con los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 5 de la Ley General de Instituciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

*[Handwritten signature on the left margin]*

*[Handwritten signature on the left margin]*

*[Handwritten signature at the bottom center]*

*[Handwritten signature at the bottom center]*

*[Handwritten signature at the bottom center]*

*[Multiple handwritten signatures and marks on the right margin]*

y Procedimientos Electorales; 1 último párrafo y 78 fracciones XXVI y XLI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, en correlación con los artículos 60 y 62 del mismo ordenamiento, estima procedente requerir al partido político Encuentro Social para que dentro del término de diez días contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, presente las documentales idóneas con las que acredite que sus órganos de dirección aprobaron de igual manera celebrar Convenio de Candidatura Común, también con el Partido del Trabajo, en la elección de Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; para el proceso electoral 2014-2015, debiendo acompañar también las convocatorias, orden del día, actas de sesión y listas de asistencia respectivas, por lo que una vez cumplimentado tal requerimiento este órgano comicial estará en condiciones de acordar lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1, 41, segundo párrafo, fracciones I, II y V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, párrafo primero, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 59, 60 y 62, 63, tercer párrafo, 78, fracciones XXVI y XLI, y 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por presentados a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, dando cumplimiento en tiempo al requerimiento formulado mediante acuerdo número IMPAC/CEE/025/2014 del Consejo Estatal Electoral, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se requiere al Partido del Trabajo para que exhiba original o copia certificada con la que acredite que el Convenio de Candidatura Común suscrito, fue aprobado por sus órganos de dirección competentes, debiendo acompañar la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESION DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

*[Handwritten signature on the left margin]*

*[Multiple handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*

convocatoria, orden del día, acta de sesión y lista de asistencia respectiva, así como la documental con la que se acredite que la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruíz, se encuentra facultada para suscribir el Convenio de Candidatura Común en términos de lo dispuesto por los estatutos el partido político requerido, y una vez cumplimentado lo anterior se acordara la conducente, apercibiendo a dicho instituto político, que para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado se tendrá por no presentada la solicitud de adhesión al convenio de candidatura común de dicho instituto político.

TERCERO.- Se requiere al partido político Encuentro Social, para que exhiba original o copia certificada con los que acredite que los órganos de dirección del instituto político antes mencionado aprobaron conforme a las disposiciones que marcan sus Estatutos, celebrar Convenio de Candidatura Común también con el Partido del Trabajo en la elección de Presidente y Síndico Municipal de Cuernavaca, Morelos, para el proceso electoral 2014-2015, debiendo acompañar la convocatoria, orden del día, acta de sesión y lista de asistencia respectiva, por los motivos enunciados en la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO.- Se reserva acordar lo conducente en su momento oportuno respecto a la validez o procedencia del Convenio de Candidatura Común propuesto por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y la adhesión del Partido del Trabajo, por los motivos enunciados en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro social y Partido del Trabajo por medio de sus representantes acreditados en este órgano comicial.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESION DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

*[Handwritten signature on the left margin]*

*[Handwritten mark on the left margin]*


*[Handwritten signature at the bottom center]*

*[Handwritten signature at the bottom right]*

*[Vertical column of handwritten signatures and marks on the right margin]*




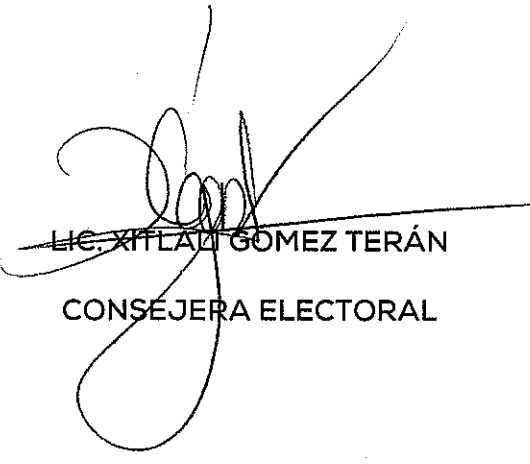
El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veinticuatro de enero del año dos mil quince, por mayoría de cuatro votos a favor, emitidos por la M. en C. Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidenta, Lic. Xitlali Gómez Terán, Consejera Electoral quien emite voto particular, Dr. Ubléster Damián Bermúdez, Consejero Electoral y la Dra. Claudia Esther Ortiz Guerrero, Consejera Electoral y dos votos en contra, emitidos por la Mtra. Ixel Mendoza Aragón, Consejera Electoral, quien emite voto particular y el Lic. Carlos Alberto Uribe Juárez, Consejero Electoral, quien emite voto particular; siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

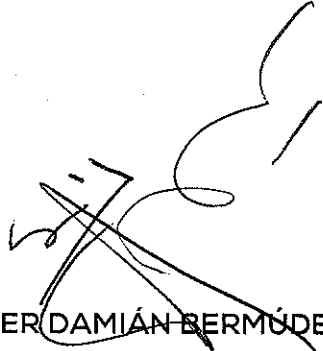
  
M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO  
BENÍTEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

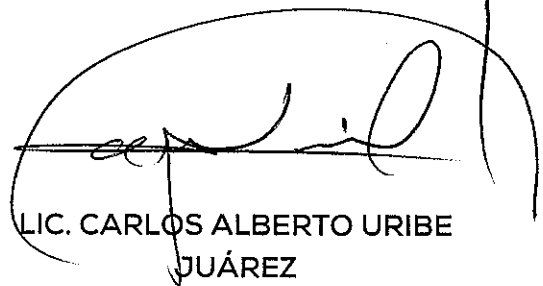
CONSEJEROS ELECTORALES

  
MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN  
CONSEJERA ELECTORAL

  
LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN  
CONSEJERA ELECTORAL



DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

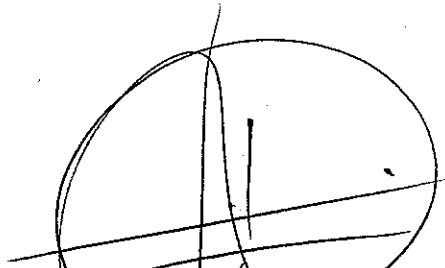


LIC. CARLOS ALBERTO URIBE  
JUÁREZ  
CONSEJERO ELECTORAL



DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ  
GUERRERO  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



C.P. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DR. OSCAR MIGUEL PUIG  
HERNÁNDEZ  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.



LIC. DAVID LEONARDO FLORES  
MONTROYA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



MTRO. EDWIN BRITO BRITO

PARTIDO DEL TRABAJO

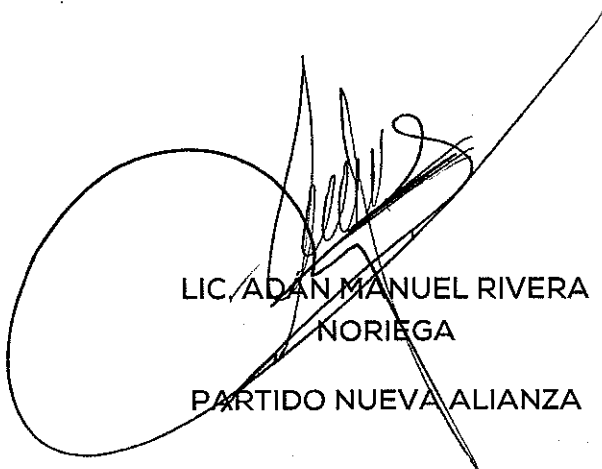


LIC. BERNARDO SALGADO VARGAS  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO



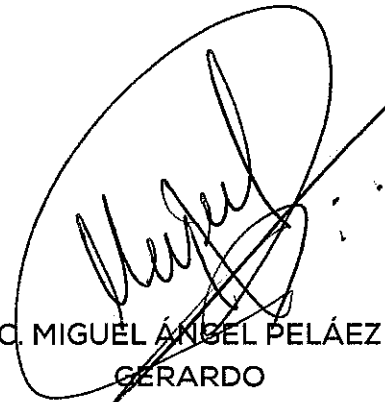
LIC. DIANA ALEJANDRA VÉLEZ  
GUTIÉRREZ

MOVIMIENTO CIUDADANO



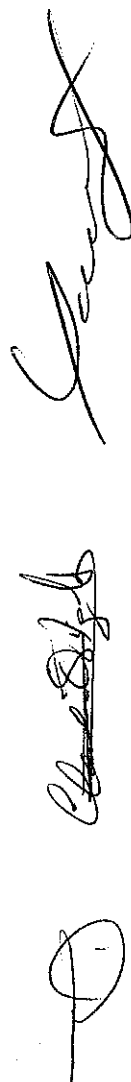
LIC. ADÁN MANUEL RIVERA  
NORIEGA


PARTIDO NUEVA ALIANZA



C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ  
GERARDO

MORENA

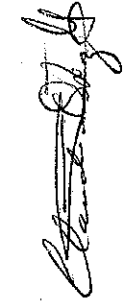




C. OCTAVIO VALDEZ ESQUIVEL  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



LIC. DULCE MARÍA GONZÁLEZ  
GÓMEZ  
PARTIDO HUMANISTA



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL IXEL MENDOZA ARAGON EN RELACION AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLICITOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

En relación al punto que nos ocupa en la discusión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 inciso b) Y 37 del reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, me permito presentar en este acto, un VOTO PARTICULAR en torno al PROYECTO DE ACUERDO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE CANDIDATURA COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL y la adhesión del PARTIDO del Trabajo, al tenor de lo siguiente:

Con fecha 28 de diciembre éste Consejo Estatal Electoral aprobó en sesión extraordinaria mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2014, realizar atentos requerimientos a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, con la finalidad de resolver lo conducente respecto al convenio de Candidatura Común para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos presentados por los partidos políticos ya mencionados, realizando un voto en particular en el sentido de estar en contra del proyecto del acuerdo en razón de que Encuentro Social es un partido de reciente creación que por tal circunstancia está impedido para asociarse en esta primera contienda electoral.

Considero que, la libre participación de cualquier candidato que quiera postularse a un cargo de elección popular, incluso aquellos que opten por la figura de la candidatura común, tienen su derecho salvaguardado, en virtud de que existen disposiciones en concreto que permiten si la participación tanto de los candidatos como de los mismos partidos políticos en el presente proceso electoral a través de las diversas figuras que la ley les permite.

En el caso que nos ocupa, cabe observarse lo que dispone al respecto la Ley General de Partidos en su artículo 87 numeral 2, determinando con claridad que los partidos políticos de nueva creación no podrán formar frentes coaliciones y/o fusiones. Si bien, este dispositivo no enumera a la

Candidatura común, es porque esta, siendo de carácter local, está considerada en el código local, concretamente en el artículo 59.

Ahora bien, ciertamente, la disposición antes invocada, refiere que la candidatura común es una de las formas de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, sin embargo, al no haber disposición en concreto que regule esta forma de participación, dentro de la misma legislación local, ni lineamientos emitidos por este órgano electoral, su regulación, como forma de participación de los partidos políticos, queda sujeta a las determinaciones que establece la ley federal, en este caso la Ley General de Partidos Políticos, que ya hemos referido su disposición al respecto, y en su caso, atender lo relativo a la presentación del convenio respectivo, el cual queda sujeto a lo que dispongan los estatutos de cada partido solicitante, de conformidad con lo establecido en el 62 del CIPEEM, y en su oportunidad la aceptación de la candidatura común por parte del candidato.

Evidentemente, resultaría conculcatorio de todo principio de legalidad, pensar que por el hecho de que en la legislación local, el legislador no reguló esta forma específica de participación, esta quedaría completamente al libre arbitrio, por lo que es necesario observar las limitaciones que la ley federal impone en la participación de los partidos políticos, concretamente a los de nueva creación, limitaciones que ya hemos referido se encuentra en el artículo 87 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Atender al principio General del Derecho que reza: "lo que no esta prohibido, esta permitido", resultaría ineficaz en el caso concreto de los partidos políticos, en virtud de que como entes de interés público, contribuyen con su participación a las altas funciones político-electorales del Estado, por lo que el ejercicio de esa libertad, no puede agotarse al extremo de contravenir los magnos fines colectivos de sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública,

En efecto, como entidades de interés público, la participación de los partidos políticos en el Proceso electoral, no puede quedar al libre arbitrio, sino que es necesario observar que así como se establece el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente.

Si bien, encontramos en la norma local un derecho para los partidos políticos, Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera caprichosa o arbitraria por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que se esté autorizando para prever formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan, nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible, inútil o implique la violación de alguna disposición jurídica.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido de la Revolución Democrática y otros  
VS  
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas  
Tesis CXI/2001

**PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual expresamente se prevé: "I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral ...", se colige que el ámbito personal de validez de esa disposición está referido tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales o estatales, a los que se otorga la cualidad consistente en ser entidades de interés público. Inclusive, en la misma disposición se advierte que el Constituyente Permanente estableció una facultad normativa específica para el legislador ordinario federal y el legislador ordinario local, que consiste en la determinación de las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; asimismo, al propio tiempo que se establece para los partidos políticos el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente. De lo anterior se sigue que en la referida norma suprema se establece un derecho para los partidos políticos, el cual puede catalogarse como de configuración legal, toda vez que el legislador secundario es quien determinará las modalidades

primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Sirve de apoyo a lo expresado con anterioridad, la siguiente tesis:

**Democracia Social, Partido Político Nacional**

**VS**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 15/2004**

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.-** Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003 . Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.**



para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera caprichosa o arbitraria por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que se esté autorizando para prever formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible, inútil o implique la violación de alguna disposición jurídica, por ejemplo. Adicionalmente a lo señalado, la lectura letrística del párrafo primero del artículo 9º. constitucional, en el que se establece que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país ...”, llevaría a concluir que la libertad de asociación o reunión, en materia política, es un derecho fundamental absoluto; sin embargo, una adecuada interpretación sistemática y funcional de lo previsto en dicho artículo, lleva a concluir que no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna, dado que se advierten en dicho precepto sendas limitaciones y una condicionante: Las dos primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Constitución federal. Por ende, si el ejercicio de esa libertad política, se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con “las formas específicas” que se regulen legalmente para permitir su “intervención en el proceso electoral”.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2001 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Sociedad Nacionalista y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

**La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 112 y 113.**

A mayor abundamiento, resulta procedente también señalar que la regulación prioritaria y preponderante de los actos, y hechos jurídicos relacionados con la actuación de los partidos políticos, se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes Federales de la materia, es ahí, en donde se determinan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos, se determinan sus fines y prerrogativas.

Tiene aplicación al respecto la siguiente tesis jurisprudencial:

**Democracia Social, Partido Político Nacional**

**VS**

**Junta General Ejecutiva del Instituto Federal**

**Electoral**

**Tesis XXXII/2001**

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.-** El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo

concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

**Tercera Época:**

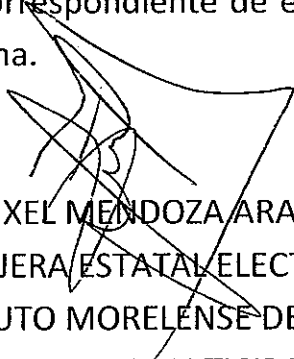
Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000 . Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

**La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 111 y 112.**

Finalmente, considero que los fines de los partidos políticos, constituyen primordialmente la razón de que el legislador restringiera a los de nueva creación la posibilidad de suscribir una candidatura común, toda vez que uno de los fines de estos, es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, esta participación del pueblo, se hace precisamente a través de los mismos partidos políticos, quienes al postular candidatos lleva la representatividad del pueblo a los órganos de gobierno.

Representatividad que para el caso concreto de los partidos de nueva creación, el legislador ha resuelto que se conquiste en forma individual por dichos partidos y no en forma coaligada o a través de una candidatura común, es por estas razones que disiento del acuerdo que hoy discutimos, y presento este VOTO PARTICULAR EN CONTRA, el cual solicito se integre al acta correspondiente de esta sesión, y al acuerdo como parte integrante de la misma.



MTRA IXEL MENDOZA ARAGÓN  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015 MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Por disentir con el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/007/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano**, mediante el cual se reserva acordar lo relativo a la procedencia del registro del convenio de candidatura común propuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y la adhesión del Partido del Trabajo para participar en la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el periodo 2016-2018, de manera respetuosa formulo voto particular, dado que sostengo una posición diferenciada con la postura de la mayoría, particularmente en lo que respecta requerir al Partido Político Encuentro Social las documentales que acrediten que los órganos de dirección del instituto político de referencia aprobaron conforme a las disposiciones que marcan sus Estatutos, celebrar Convenio de Candidatura Común también con el Partido del Trabajo en la elección de Presidente y Síndico Municipal de Cuernavaca, Morelos, para el proceso electoral 2014-2015, consistentes en la convocatoria, orden del día, acta de sesión y lista de asistencia respectiva.

En el acuerdo se arriba a esa conclusión, partiendo de lo establecido por los artículos 1º, 41, Base I, de la Norma Fundamental; 85, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, último párrafo y 78, fracciones XXVI y XLI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Circunstancia que en concepto de la mayoría, aplica en el caso de los partidos políticos que solicitan la modificación al registro de Convenio de Candidatura Común.

Sin embargo, aunado a lo que ya fundé y motivé como ponderación de mi criterio en la argumentación sostenida en el Voto Particular que obra anexo y forma parte integral del Acuerdo *IMPEPAC/CEE/0025/2014, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante*

el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común, para participar en la integración del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos suscrito por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social; consolidando esa línea de pensamiento, desde mi punto de vista, para que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deba considerar que un procedimiento de naturaleza electoral es válido, es imprescindible analizar todos los actos y hechos sistematizados que lo integran a fin de determinar si en cada uno de ellos se observaron los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, y sólo conformarse con calificar de legal o no la votación emitida en casilla el día de la jornada electoral, es decir, el acto propiamente de elección o designación, aun cuando, si bien en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no existe un impedimento expreso para que un partido político de nuevo registro pueda ir en candidatura común, es necesario para salvaguardar dichos principios remitirnos a la normatividad jerárquica atendiendo al principio de supremacía constitucional que consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 8º/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 264, que es del tenor literal siguiente:

**"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.** En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero

*sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."*

*Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.*

*Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.*

*Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.*

Además apoya el criterio expuesto la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 172667, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis P. VIII/2007, página 6, misma que a la letra dice:

**"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales."

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Robustece los criterios mencionados, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que expresa lo siguiente:

Tesis XXIX/2013

**"OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), 133; así como del tercero transitorio del Decreto de nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o

determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.”

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108.**

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Norma Fundamental obliga a la totalidad de los sujetos de derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la Constitución Federal o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo, en el presente caso, que advierte el impedimento expreso de los partidos políticos de nuevo registro de coaligarse, ello se invoca como un hecho notorio.

Esto es así, toda vez que el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 5, de la de la reforma a la Carta Magna, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, estableció que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político de nueva creación, éste no podrá coaligarse; entendiéndose este concepto de manera amplia para cualquier forma de asociación política, incluida por supuesto la figura de candidatura común, que es eminentemente una figura de carácter meramente electoral.

Así, las razones externadas explican mi posición y el motivo de mi voto diferenciado en relación a la mayoritaria.

CONSEJERO ELECTORAL

CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL XITLALI GÓMEZ TERÁN, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2015, MEDIANTE EL CUAL SE RESERVA ACORDAR LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PROPUESTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCUENTRO SOCIAL Y LA ADHESIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE.

Disiento del acuerdo de referencia, únicamente por lo que hace al punto segundo, mismo que a la letra señala:

“SEGUNDO.- Se requiere al Partido del Trabajo para que exhiba original o copia certificada con la que acredite que el Convenio de Candidatura Común suscrito, fue aprobado por sus órganos de dirección competentes, debiendo acompañar la convocatoria, orden del día, acta de sesión y lista de asistencia respectiva, así como la documental con la que se acredite que la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, se encuentra facultada para suscribir el Convenio de Candidatura Común en términos de lo dispuesto por los estatutos del partido político requerido, y una vez cumplimentado lo anterior se acordará lo conducente, apercibiendo a dicho instituto político, que para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado se tendrá por no presentada la solicitud de adhesión al convenio de candidatura común de dicho instituto político”.

Lo anterior, porque desde un análisis particular y objetivo, al presente caso no le es aplicable el lineamiento número 3 del Acuerdo número INE/CG351/2014, emitido por el Instituto Nacional Electoral en acatamiento a lo considerado y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada el veintitrés de diciembre del dos mil catorce, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-246/2014, la cual modificó la anterior determinación sobre el tema; señalándose lo siguiente:

“3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas** establecidas en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:”

Ello es así, porque en el asunto que nos ocupa se trata de una solicitud de adhesión al convenio de candidatura común formulada por el Partido del Trabajo, sin embargo, la misma fue planteada en el término o plazo previsto en el lineamiento antes citado, que habla del caso específico de las coaliciones, no de las candidaturas comunes; y toda vez que son dos formas distintas de asociación político-electoral es improcedente pretender aplicarles las mismas reglas y el mismo tratamiento normativo. Atendiendo tal circunstancia, resulta



desatinado el requerimiento planteado al partido de referencia, puesto que antes debe ponderarse que son dos figuras distintas, es decir, se trata de una candidatura común, con particularidades diversas a la coalición.

Lo anterior, obedece a la lógica de que el legislador federal estableció o previó la figura de la coalición, diferenciándola de la candidatura común, al dejar como atribución de los congresos locales la regulación constitucional y legal en la entidad de esta última. Esto es así, en términos de lo previsto en el artículo 85, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, porción normativa que señala lo siguiente:

**“Artículo 85.**

[...]

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos”.

El énfasis es nuestro.

En ese sentido, resulta evidente que el legislador federal delegó al legislador estatal, expresamente en la ley, la facultad de establecer otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. Por ello, es que en los artículos 60, 61 y 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se estableció la regulación de dicha figura para el caso de esta entidad federativa.

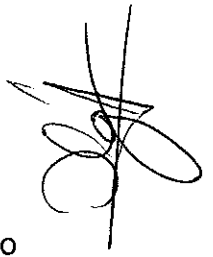
En particular, el artículo 60 del código electoral local citado, señala:

**“Artículo 60.** Para presentar candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales y Síndicos, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato; para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen”.

De la disposición de referencia, se advierten dos elementos para la configuración, por así decirlo, de una candidatura común, de acuerdo con el legislador morelense; a saber:

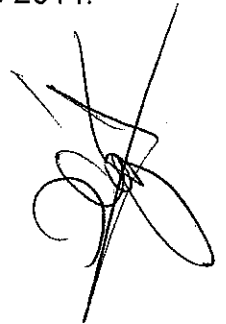
- a) El consentimiento por escrito del propio candidato y,
- b) El convenio de los partidos políticos que lo postulen.

En efecto, y en los términos de lo previsto por el legislador local, es un requisito indispensable el consentimiento por escrito del candidato que contendrá en



candidatura común, situación que, por sí sola, hace una diferenciación o distinción frente a la figura de la coalición. De hecho, y dicho sea de paso, la legitimación para impugnar los acuerdos sobre el tema, la tiene además de los partidos, el candidato o ciudadano que será postulado bajo esta figura.

Por lo expuesto, el partido político que solicita la adhesión, debió atender el contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, de fecha 27 de octubre del año 2014, en que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014–2015, aprobado mediante diversa determinación IMPEPAC/CEE/006/2014 de fecha 15 de octubre del año 2014; así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, en el que se aprobó el plazo para que los partidos políticos con reconocimiento ante este órgano electoral, celebraran sus precampañas de manera conjunta del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante resolución del expediente TEE/RAP/048/2014-2 y sus acumulados TEE/RAP/049/2014-2, TEE/RAP/050/2014-2, TEE/RAP/051/2014-2, de fecha 13 de diciembre de 2014.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, located in the lower right quadrant of the page.